

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



para atender el mejor servicio de la correspondencia y en especial al de bultos postales.

En La Guaira..... B 300 mensuales.

— Puerto Cabello..	300	—
— Maracaibo	240	—
— Ciudad Bolívar.	240	—
— Cumaná.....	240	—
— Carúpano	240	—
— La Vela.....	240	—

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCÍA.

6.621

DECRETO *Ejecutivo de 30 de mayo de 1896, por el cual se encarga al Ministro de Hacienda del desempeño temporal de la cartera de Obras Públicas, por ausencia del Ministro de ese ramo.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1º Debiendo ausentarse temporalmente de la República, en comisión del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Obras Públicas, ciudadano doctor Claudio Bruzual Serra, se encargará del Ministerio que éste desempeña, mientras dura su ausencia, el Ministro de Hacienda, ciudadano General Henrique

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el, presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.622

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 1º de junio de 1896, sobre la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano Víctor Díaz Alvarez, vecino de Puerto Cabello, entre los artículos 10 y 12 de la ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11, artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

El ciudadano Víctor Díaz Alvarez, vecino de Puerto Cabello, denuncia la colisión que, en su concepto, dice existir entre las disposiciones de los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11, artículo 13 de



la Constitución Nacional, y pide, en consecuencia, se declare dicha colisión; y

Considerando :

1° Que al establecer el artículo 10 de la referida Ley de Rentas el impuesto de un bolívar cincuenta céntimos sobre cada 56 litros de aguardiente de cocuy que se produzca en el Estado, y al preceptuar el artículo 12 de la misma ley que sobre cada 56 litros de ron que se produzca en el Estado se pagarán cinco bolívares, ha pechado no el consumo de las especies cocuy y ron sino real y manifiestamente su producción;

2° Que por tal motivo, no haciendo la Ley de Rentas de Carabobo diferencia alguna entre el cocuy y ron que se produzca para el consumo del mismo Estado, y los que se produzcan para la exportación ó para el consumo de otros Estados, ha colocado con esto sólo en mejores condiciones aquellas producciones cuando proceden de otros lugares extraños á Carabobo con destino al consumo de ésta, una vez que el cocuy y el ron de tránsito no están sujetos á pecho alguno, y que por los artículos 11 y 13 sujeta aquellos artículos cuando se introducen de otros Estados, y se ofrecen al consumo en Carabobo, al pago del impuesto respectivo, en tanto que tales especies elaboradas en el Estado pagan por la razón única de su producción; y

3° Que es precepto contenido en el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental, que los Estados se hallan obligados á no sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que están gra-

vados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley, y que al gravar la Ley de Rentas del Estado Carabobo la producción del cocuy y el ron, ha infringido dicho precepto, una vez que los aguardientes que no sean de caña hasta 22° Cartier, están gravados por el Arancel Nacional, y los aguardientes de caña no están sujetos á gravamen por la dicha Ley de Rentas de Carabobo.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 110 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Se declara la colisión que existe entre los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas sancionada por la Legislatura del Estado Carabobo en 28 de enero último, y el inciso 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia insubsistentes las prenotadas disposiciones de dicha Ley de Rentas y en su fuerza y vigor el precepto constitucional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á primero de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Julián.—J. A. Gando B.—M. Planchart Rojas.—M. Hernández.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.—El Secretario, León Febres Cordero T.*



6.623

DECRETO Ejecutivo de 6 de junio de 1896,
por el cual se encarga al Director de Correos y Telégrafos del Ministerio de Fomento.

—
JOAQUIN CRESPO

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

Decreto :

Art. 1º Vacante el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Nacional, por cuanto el ciudadano General Francisco Tosta García que lo desempeñaba, ha aceptado el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, se encargará interinamente de la expresada Cartera, mientras se nombra Ministro en propiedad, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano Doctor Manuel Antonio Díez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á seis de junio de 1896 —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

6.624

DECRETO Ejecutivo de 8 de junio de 1896,
por el cual se encarga del Ministerio de Guerra y Marina al Director de éste, por ausencia del Ministro en propiedad.

—
JOAQUIN CRESPO

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

Decreto :

Art. 1º De iendo ausentarse por unos días del Distrito Federal el Ministro de

Guerra y Marina, ciudadano General Ramón Guerra, se encargará del Despacho, mientras dura la ausencia de aquel, el Director de Guerra, ciudadano General M. V. Castro Zavala.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de junio de 1896 —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

6.625

RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1896, por la cual se permite al señor Francisco A. Maíz el traspaso de un contrato al General Luis Courlender.

—
Ministerio de Relaciones Interiores. —
Dirección Administrativa. —Caracas: 9 de junio de 1896. —86º y 38º

Resuelto:

El ciudadano Francisco A. Maíz, apoderado de Ramón Betancourt Marcano, ha representado á este Despacho para que se le conceda el permiso á que se refiere el artículo 10º del contrato celebrado por él con el Ejecutivo Nacional el 13 de abril de 1896, para la canalización y navegación de los ríos Santo Domingo, Canagua y Pagüey del Estado Zamora, contrato aprobado por Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896. Dicho permiso se refiere al traspaso que el concesionario hará del referido contrato al ciudadano General Luis Courlender, vecino de Ciudad Bolívar.

El Presidente de la República ha tenido á bien acceder á la mencionada solicitud, quedando en consecuencia autorizado el ciudadano Ramón Betancourt